



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEECH/JDC/173/2024

Parte actora: DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano² promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en contra del Acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/015/2024.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana: En adelante Instituto de Elecciones o IEPC.

² En adelante, referido como Juicio de los derechos de la ciudadanía.

³ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

I. Contexto

1. Medidas sanitarias y lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁵, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

II. Queja.

1. Escrito de queja. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL PROTEGIDO, por su propio derecho, presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de queja en contra de Aquiles Espinosa García, en su calidad de Secretario de Movilidad y Transporte, así como de las personas responsables, dueños y/o representantes legales de las páginas de Facebook “Noti Zoque”, “Tuxtla habla”, “Miralo vos noticias”, “Tuxtlequeando”, “Noticiero libre de Chiapas”, “Aquiles va por la continuidad”, “Noticiero Tuxtla”, y “Ultimátum”, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios rectores de los procesos democráticos de

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.



imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y apoyo indebido de empresas.

2. Acuerdo de inicio de investigación preliminar. En proveído de veinticuatro de enero, se tuvo por recibido el escrito de queja y se ordenó el inicio de la fase de investigación preliminar dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/015/2024,

3. Acuerdo de requerimiento. En proveído de nueve de febrero, se requirió al provente señalara domicilio para oír y recibir notificaciones.

4. Acuerdo de cierre de la fase de investigación preliminar. En acuerdo de diecinueve de abril, se declaró agotada la fase de investigación preliminar.

5. Acuerdo de desechamiento del escrito de queja. Mediante Acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, desechó de plano el escrito de queja promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO.

6. Notificación de la resolución impugnada. El veintisiete de abril, se notificó al quejoso vía correo electrónico, la referida resolución.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

A) Trámite administrativo del medio de impugnación

1. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El uno de mayo, DATO PERSONAL PROTEGIDO, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra del acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, que tuvo por desechada su queja.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación. El uno de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del Juicio Ciudadano.

B) Trámite jurisdiccional

1. Recepción de aviso. Mediante acuerdo dictado el dos de mayo, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número relativo al aviso de la presentación del medio de impugnación ante citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-266/2024.

2. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos, y turno a la ponencia. El seis de mayo, se recibió el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación. Asimismo, el Magistrado Presidente ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente **TEECH/JDC/173/2024**; y, **2)** Remitirlo a su Ponencia; por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución respectiva.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/413/2024, suscrito por la Secretaria General, el cual fue recibido en la ponencia el once de enero.

3. Requerimiento para ratificación de la demanda. En proveído de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/173/2024

ocho de mayo, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el siete de mayo del actual, por medio del cual DATO PERSONAL PROTEGIDO, en cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de fecha seis de mayo, exhibió copia de su credencial de elector. Asimismo, al advertir discrepancias en los trazos de las firmas estampadas en el escrito de demanda y en el escrito de fecha siete de mayo presentados por el actor, respecto de la firma asentada en la copia de su credencial de elector, se le requirió al promovente para que a las 13:00 horas del día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, compareciera ante este Tribunal, a ratificar su escrito de demanda, apercibido que de no hacerlo se desecharía de plano el medio de impugnación.

4. Acta de no comparecencia. Mediante acta de fecha nueve de mayo, se hizo constar la no comparecencia del ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO, en la hora y fecha establecida para ratificar su escrito de demanda.

5. Escrito de manifestaciones. En proveído de diez de mayo, se tuvo por recibido el escrito signado por DATO PERSONAL PROTEGIDO, por el cual manifestó que le fue imposible apersonarse en las instalaciones de este Tribunal para efectos de que se llevara acabo la diligencia de ratificación de firma el día nueve de mayo del actual.

6. Citación para emitir resolución. En auto de trece de mayo, al advertirse la probable actualización de una causal de improcedencia, se ordenó emitir la resolución que en derecho proceda.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁷; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, 70, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano planteado por el actor.

Esto, por tratarse de un Juicio promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en contra del Acuerdo que tuvo por desechada su escrito de queja presentada el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en contra de Aquiles Espinosa García y otros, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios rectores de los procesos democráticos de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y apoyo indebido de empresas.

Por lo que la vía procedente para controvertir el referido acuerdo, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano⁸.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia

⁶ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁷ En lo subsecuente Constitución Local.

⁸ Jurisprudencia 13/2021, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE", de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Causal de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las

causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el presente caso se acredita la causal de improcedencia, prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción XI, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

<<Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(..)

XI. No se haga constar la firma autógrafa del promovente;

(...)

<<Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche de plano el medio de impugnación**, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)>>

En efecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XI de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que la demanda del Juicio para la Protección de los



Derechos Político Electorales del Ciudadano presentada por DATO PERSONAL PROTEGIDO, carece de firma autógrafa.

Al respecto, el artículo 32, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

Ello, porque la firma autógrafa es el signo gráfico que otorga certeza y eficacia a los actos públicos y jurisdiccionales ya que constituye la única forma en que puede asegurarse que el suscriptor acepta su contenido. En tales términos, la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción III del artículo 33, numeral 1, fracción XI de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La falta de firma autógrafa en una promoción es un requisito esencial para dar validez a un documento; de donde resulta indispensable que en la demanda o promoción que se formula conste en original la firma de quien promueve, ya que sólo así se acredita la voluntad del que suscribe.

De manera que, la falta de firma equivale a la ausencia total de manifestación de la voluntad, se trata de un acto inexistente, mismo que no es susceptible de convalidación. Razón por la cual el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación, establece de manera clara que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se haga constar la firma autógrafa del promovente.

Por su parte, el artículo 69, de la citada Ley Electoral señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos de ser votado, por consiguiente, el juicio ciudadano únicamente se sigue a instancia de parte y, por ello, todo escrito presentado en el procedimiento debe ser firmado por su autor o autores, sobre todo el escrito de demanda que da origen al juicio, constituyendo esto un requisito esencial por ser la expresión de la voluntad del accionante.

Toda vez que en el procedimiento escrito, la voluntad de las partes de ejercitar un derecho se manifiesta mediante la firma o, si no sabe firmar, mediante la impresión de la huella digital o la firma de otra persona a su ruego, es por lo que, ante la falta de firma resulta procedente desechar el medio de impugnación.

Es aplicable por analogía lo establecido en la tesis con número de registro digital: 218141, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Visible en la página 314, del Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Octubre de 1992, con el rubro y texto siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO IMPROCEDENTE POR FALTA DE FIRMA.

El juez de Distrito no tiene obligación de ordenar que se subsane la omisión en que incurrió el quejoso, ya que la falta de firma en el escrito de la demanda de amparo, no puede considerarse como una "irregularidad" de la misma, en los términos previstos por el artículo 145 de la Ley de Amparo; puesto que un escrito que carece de firma, debe ser considerado como un simple papel que no incorpora expresión de voluntad alguna y, por tanto, en estos casos procede desechar de plano la demanda por ser notoria e indubitable su improcedencia.”

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae



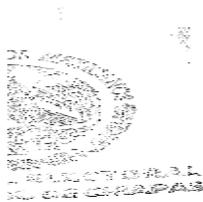
como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídico procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante.

Ahora bien, en el caso si bien en el escrito de demanda obra estampada una firma autógrafa de quien dijo ser DATO PERSONAL PROTEGIDO, lo cierto es que en autos se advirtió evidentes discrepancias de la firma que calza el escrito de demanda, así como la que calza el escrito de cumplimiento de requerimiento presentado el siete de mayo de dos mil veinticuatro, con la firma estampada en la copia de la credencial de elector exhibida por el promovente para acreditar su personalidad, tal como se advierte de las siguientes imágenes:

FIRMA ESTAMPADA EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

Cuarto. – Conforme a sus facultades, ese H. Tribunal Electoral revoque el acuerdo de fecha 23 de abril del 2024 en el cuadernillo de antecedentes IEPC/CA/015/2024, así como, en plenitud de jurisdicción, declare la no responsabilidad administrativa del suscrito, por las razones expuestas.



Protesto lo necesario

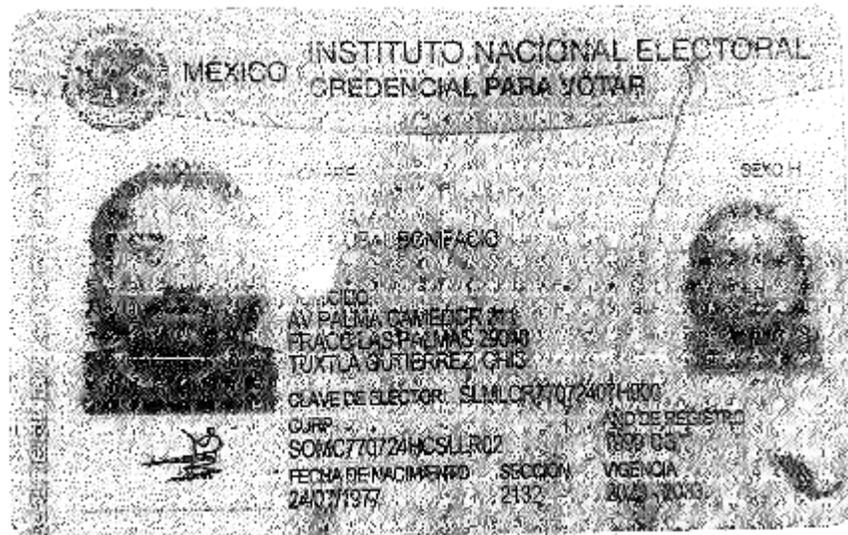
FIRMA ESTAMPADA EN EL ESCRITO PRESENTADO EL SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

UNICO. - Se me tenga por satisfecho en tiempo y forma lo requerido en la vista de fecha 06 de mayo de 2024, en sus puntos **SEXTO Y SEPTIMO** dentro del expediente señalado al rubro, reconociendo mi personalidad y correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones.

Protesto lo necesario.



FIRMA ESTAMPADA EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR.



De lo anterior es posible advertir que existe una notoria diferencia entre la firma del medio de impugnación, en relación con la que aparece en la copia simple de la credencial para votar con fotografía exhibida por el promovente.

Razón por la cual mediante acuerdo de ocho de mayo del actual, el Magistrado Instructor requirió al promovente para que a las 13:00 trece horas del día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, compareciera ante este Tribunal a ratificar la firma estampada en su escrito de



demanda. Proveído que le fue legalmente notificado al promovente de forma personal a través del correo electrónico designado en su ocuro de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Sin embargo, el promovente no compareció en la fecha y hora establecida para ello, tal como se hizo constar en el acta levantada el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, visible a foja 72 de autos, en la que el Magistrado Instructor, hizo constar que habiéndose esperado quince minutos al promovente, éste no compareció a ratificar su escrito de demanda.

En efecto, en autos consta que el promovente no compareció a ratificar la firma estampada en su escrito de demanda pese haber sido legalmente notificado para ello.

Sin que obste a lo anterior, que mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil veinticuatro presentado a las 3:06 tres horas con seis minutos PM pasado meridiano de esa fecha, el promovente haya manifestado que el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, compareció ante este Tribunal para ratificar su firma en el presente expediente, y que al apersonarse se le negó la posibilidad de atender lo requerido toda vez que llegó a las 13:10 trece horas con diez minutos del nueve de mayo del actual, y que hizo un esfuerzo por atender lo requerido, pero que debido a una situación de fuerza mayor y completamente ajena a su persona, como lo fue la muerte de un familiar cercano, fue la causa que originó que llegara con tardía a atender lo solicitado, ya que tuvo que viajar de otro municipio a la ciudad capital, por lo que pide se le conceda nuevamente la

oportunidad de ratificar su demanda, ya que dicho acto se puede celebrar en cualquier momento.

Ello es así, pues según consta en el acta de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, visible a foja 72 de autos, el Magistrado Instructor hizo constar que habiendo iniciado la diligencia de ratificación o reconocimiento de firma fijada para celebrarse a las 13:00 trece horas del día nueve de mayo del actual, la misma se iniciaba sin la comparecencia del actor DATO PERSONAL PROTEGIDO, a quien se le espero por quince minutos, sin embargo no compareció pese haber sido legalmente notificado para ello, dando por concluída la diligencia a las 13:20 trece veinte horas de la fecha de su inicio.

De ahí que no se tiene por acreditado lo manifestado por el promovente, respecto a que compareció a las 13:10 trece horas con diez minutos del día nueve de mayo del actual a fin de ratificar su demanda; pues en la referida acta se hizo constar que se le esperó por quince minutos e incluso que la diligencia concluyó a las 13:20 trece horas con veinte minutos, sin que se haya hecho constar su comparecencia en este Tribunal; aunado a que ningún medio de prueba exhibió el promovente para demostrar su dicho.

Igualmente, carece de sustento probatorio, lo manifestado por el promovente en su escrito presentado el nueve de mayo del actual, en cuanto a que por causas de fuerza mayor, como lo es la muerte de un familiar cercano y la lejanía del municipio en que se encontraba, no pudo comparecer en la hora y fecha fijada para la ratificación de su firma; pues ningún medio de prueba exhibió para acreditar su dicho, y justificar de esa forma su no comparecencia a la diligencia de ratificación de la firma estampada en su demanda en la hora y fecha fijada para ello.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Lo que así debió hacer, ya que si sostiene que por causas de fuerza mayor estuvo imposibilitado para acudir en la hora y fecha establecida por el Magistrado Instructor, entonces, debió acreditar fehacientemente dicho impedimento. De ahí que al no hacerlo, su petición de fijar una nueva fecha para ratificar su demanda, resulta improcedente.

Ello pues se insiste, mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo el requerimiento al actor para que compareciera a ratificar su demanda, con el APERCIBIMIENTO que de no comparecer se tendría por desechado el medio de defensa, sin haber comparecido en la fecha y hora establecida para ello; por lo que, aún y cuando exista petición de señalar nueva fecha, no justificó la causa de fuerza mayor que manifestó como impedimento para acudir a la diligencia, aunado a que la petición de la nueva fecha se realizó de forma posterior a la fecha y hora señalada para que tuviera verificativo la diligencia de ratificación de firma, razón por la que se actualiza la hipótesis de la causal de improcedencia aquí analizada.

En efecto, dado que el promovente del presente medio de defensa no acudió a ratificar la firma estampada en su demanda, es claro que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

Lo anterior, toda vez que el requisito de que quien promueva un medio de impugnación firme de forma autógrafa la demanda respectiva produce certeza sobre su voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar la firma es dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto

jurídico contenido en el escrito, y ante la evidente discrepancia de la firma estampada en la demanda con la que obra en la credencial de elector, fue que se requirió al promovente para que ratificara la firma estampada en su demanda, lo que no cumplió en tiempo y forma.

Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis VI.2o.C. J/10⁹ del Poder Judicial de la Federación de rubro «**DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD**», que señala la facultad de la autoridad jurisdiccional de prevenir a los actores para que comparezcan a ratificar la firma del escrito de demanda, con la finalidad que el juzgador tenga la certeza de que quien la plasmó efectivamente fue el promovente, máxime si ésta discrepa con las que obran en el expediente.

Igualmente se invoca la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **XXVII/2007**¹⁰ de rubro «**FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**», al igual que lo dispuesto en la **jurisprudencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro «**FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS. DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA.**»¹¹

En consecuencia, ante la falta de comparecencia del promovente en la fecha y hora establecida para la ratificación de la firma estampada en su demanda, sin haber justificado debidamente el impedimento para no acudir en la hora y fecha fijada para su ratificación, se hace imposible que este Tribunal Electoral tenga por válida y legalmente la

⁹ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002739>

¹⁰ Véase en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVII/2007&tpoBusqueda=S&sWord=XXVII/2007>

¹¹ Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/820052>



firma estampada en la demanda y por hecha su manifestación de voluntad de promover el presente medio de impugnación.

Por lo anterior, se concluye que el escrito de demanda carece de firma autógrafa, de manera que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de quien promueve el medio de impugnación, que es la firma de puño y letra de DATO PERSONAL PROTEGIDO, no existen elementos que den certeza sobre su voluntad de ejercer el presente medio de defensa.

De esta manera, atendiendo a que la demanda está impresa en un documento que carece de firma autógrafa de quien supuestamente la promueve, que permita validar a este Órgano Jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de la parte promovente, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Por tanto, lo procedente conforme a derecho, es desechar de plano el presente juicio, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción XI, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales, y principios rectores, que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R e s u e l v e:

Único. Se **desecha** la demanda presentada por la parte actora, por los razonamientos expuestos en el estudio realizado en la consideración **tercera** de la presente resolución.

Notifíquese, personalmente a la **parte actora**, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico autorizada para tal efecto; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII, y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente, el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/173/2024

de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdova
Magistrada por Ministerio de
Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/173/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.-----